



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1896 -2018-OEFA/DSAI

Expediente N° 2486-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2486-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 31-B
UBICACIÓN : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE
UCAYALI Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
MONITOREOS DE CALIDAD DE AIRE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 AGO. 2018

H.T. N° 2017-I01-018992

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 713-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de mayo del 2018, el escrito de descargos de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. presentado el 13 de junio del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 4 y 5 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Lote 31-B (en adelante, Supervisión Regular 2017) de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L (en adelante, Maple Gas). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017 se encuentran recogidos en el en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 5 de abril del 2017² (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 353-2017-OEFA/DS-HID del 15 de junio del 2017³ (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1794-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017⁴, notificada el 27 de noviembre del 2017⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁶ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

² Folios 15 al 21 del expediente.

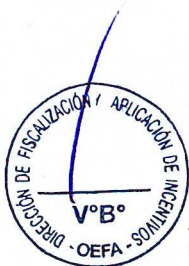
³ Folios 22 al 211 del expediente.

⁴ Folios 212 al 216 del expediente.

⁵ Folio 217 del expediente.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





3. El 27 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial⁸.
4. El 30 de mayo de 2018, mediante Carta N° 1668-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 713-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 25 de mayo de 2018⁹.
5. El 13 de junio de 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folios del 218 al 239 del expediente.

⁹ Folios 245 al 251 del expediente.

¹⁰ Folios 252 al 268 del expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

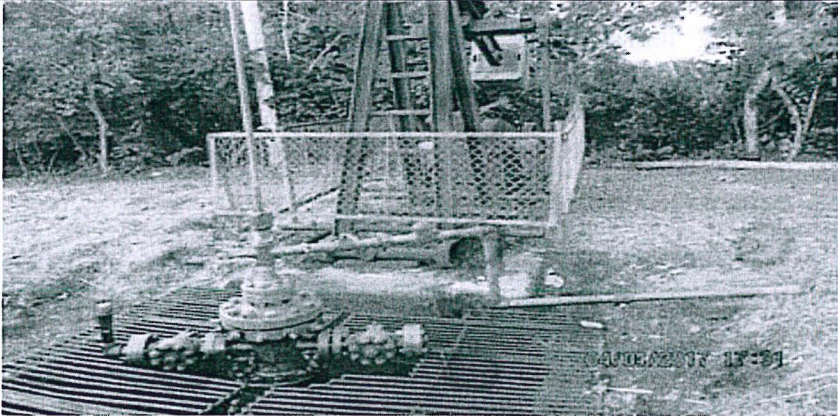
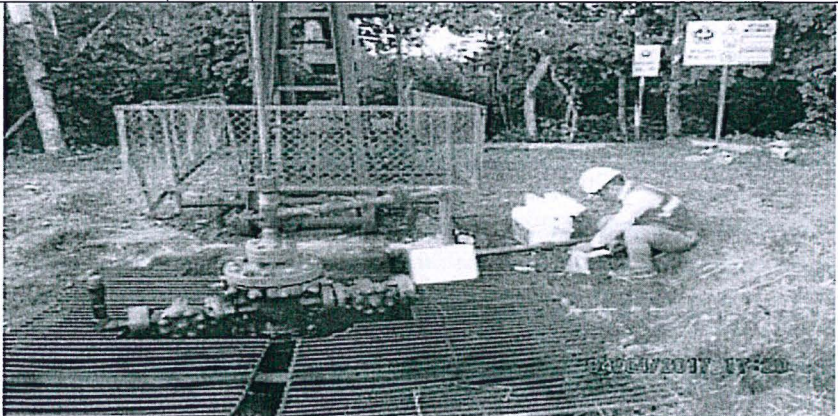
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

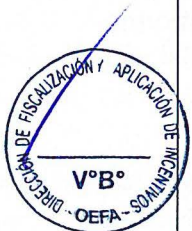
III.1 Hecho Imputado N°1: Maple Gas no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por el derrame de hidrocarburos a 0.6 metros del pozo MA-06 en el Lote 31-B.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

9. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó suelo impregnado con hidrocarburos al costado del cabezal del pozo MA-06, producto de la omisión de medidas preventivas tales como mantenimiento e inspecciones periódicas del cabezal del pozo MA-06 y evacuación frecuente de los fluidos contenidos en su cantina, tal como lo acreditan las Fotografías N° 4 al 6 del panel fotográfico del Informe de Supervisión¹² y en el Informe de Supervisión¹³, conforme se detalla a continuación.

Cuadro N° 1: Documentos que acreditan en hecho imputado

Documento	Contenido
Fotografía N° 4	 Fotografía N° 04 del Panel Fotográfico: Pozo MA-06. Cabezal pozo productor cerrado por orden, en el cual se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo. Coordenada UTM (WGS 84) – Zona 18L 0 504 364 E / 9 190 122 N.
Fotografía N° 5	 Fotografía N° 05 del Panel Fotográfico: Punto de muestreo 113,6, ESP-1 de suelo, ubicado a 0.6 m. del pozo MA-06. Durante la supervisión ambiental realizada se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos que podría resultar una afectación de suelo, (altitud 159 msnm.). Coordenada UTM (WGS 84) – Zona 18L 0 504 367 E / 9 190 123 N.




¹² Folios 25 y 26 del expediente.

¹³ Folio 27 del expediente.

de



Fotografía N° 6						
Informe de Supervisión N° 353-2017-OEFA/DS-HIDHID	<p align="center">“Cuadro N° 03: Metodología para la estimación del riesgo</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="491 734 922 792">Presunto incumplimiento verificado en la supervisión</th> <th data-bbox="927 734 1358 792">Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="491 799 922 954">MAPLE no habría adoptado las medidas de prevención y remediación correspondiente por el impacto generado en un área de 1.5 m² ubicada a 0.6 metros del Pozo M-06 en el Lote 31-B</td> <td data-bbox="927 799 1358 954">(...) lo que evidencia que el mecanismo del Pozo MA-06 no esta siendo adecuadamente mantenido y/o manejado, existiendo la posibilidad que se generen continuos derrames.</td> </tr> </tbody> </table>		Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Justificación	MAPLE no habría adoptado las medidas de prevención y remediación correspondiente por el impacto generado en un área de 1.5 m ² ubicada a 0.6 metros del Pozo M-06 en el Lote 31-B	(...) lo que evidencia que el mecanismo del Pozo MA-06 no esta siendo adecuadamente mantenido y/o manejado, existiendo la posibilidad que se generen continuos derrames.
Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Justificación					
MAPLE no habría adoptado las medidas de prevención y remediación correspondiente por el impacto generado en un área de 1.5 m ² ubicada a 0.6 metros del Pozo M-06 en el Lote 31-B	(...) lo que evidencia que el mecanismo del Pozo MA-06 no esta siendo adecuadamente mantenido y/o manejado, existiendo la posibilidad que se generen continuos derrames.					

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI
Fuente: Informe de Supervisión N° 353-2017-OEFA/DS-HIDHID

10. Con la finalidad de determinar el impacto causado por la presencia de hidrocarburos en el suelo, la Dirección de Supervisión realizó una toma de muestra en al área detectada, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Punto de muestreo realizado por la Dirección de Supervisión

Código del Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Área impactada
		Este (m)	Norte (m)	
113.6, ESP-1	A 0.6 metros al lado izquierdo de la cantina del pozo MA-06, debajo de la línea de flujo.	504367	9190123	1.5 m ²

Fuente: Folio 25 del Expediente

11. Los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dicha muestra indican que la concentración de la Fracción de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) excede los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (ECA-Suelo) para Uso Industrial, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de las plataformas de producción), conforme a los resultados presentes en el Informe de Laboratorio N° S-17/012653 del Laboratorio AGQ Perú¹⁴:

Cuadro N° 3: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo

Parámetros	ECA – Uso Industrial ⁽¹⁾ (mg/Kg peso seco)	Resultados ⁽²⁾	
		Concentración (mg/kg PS)	Exceso (%)
HC-F ₂ ¹⁵ (Fracción media)	5000	23565	371.3

Fuentes: (1) D.S. N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

(2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° S-17/012653 del Laboratorio AGQ Perú

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI

12. En ese sentido, en la Supervisión Regular 2017 se advirtió que el administrado no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo,

¹⁴ Folio 101 del expediente.

¹⁵ Concentración obtenida de la resta del resultado de hidrocarburos totales (C5-C40: 26943 mg/Kg) menos la fracción F1 o ligera (C5-C10: <0.3 mg/Kg) y F3 o pesada (C28-C40: 3378 mg/Kg).

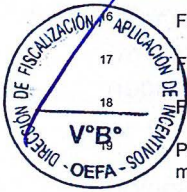


ocasionados por el derrame de hidrocarburos a 0.6 metros del pozo MA-06 en el Lote 31-B, tal como se consignó en el Acta de Supervisión S/N¹⁶, en las Fotografías N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión y en el Hallazgo N° 1 Informe de Supervisión¹⁷.

b) Análisis de los descargos

Respecto a la capacidad de la cantina o cellar del pozo MA-06

- 13. El administrado alegó que el pozo MA-06 cuenta con un sistema de contención (cantina o *cellar*) que permite contener los hidrocarburos producto de alguna falla en el sistema de producción del pozo, específicamente en el *stuffing box* que tiene un sistema de empaques¹⁸. Asimismo, Maple señaló que la cantina cumplió con la función de contener el agua de lluvia con presencia de hidrocarburos, por lo que, al cuantificar el área afectada era posible concluir que mitigó el impacto, de manera tal que el área afectada fue puntual y mínima.
- 14. Al respecto, tal como se observa en las fotografías del Informe de Supervisión y ha sido reconocido expresamente por el administrado, se debe resaltar que el área contigua al pozo MA-06 resultó afectada debido al desborde de aguas de lluvia con trazas de hidrocarburo desde la cantina del pozo MA-06, ello -de acuerdo al administrado- producto de las constantes precipitaciones ocurridas en la zona.
- 15. En esa línea, en cuanto a las precipitaciones pluviales se advierte que en la Línea Base del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Maquía y del Oleoducto Maquía-Puerto Oriente del Lote 31-B¹⁹ aprobado por la Resolución Directoral N° 101-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996 (en lo sucesivo, PAMA), se señala que dicho lote presenta un promedio anual de precipitación de 1627.12 mm (clasificación climática de moderadamente lluvioso²⁰). Por tanto, el administrado conocía que el lote donde se ubica el Pozo MA-06 podía presentar precipitaciones pluviales que ameriten la implementación de cantinas que cuenten con condiciones acordes a su entorno.
- 16. De otro lado y en concordancia con lo anterior, es preciso señalar que la implementación de cantinas responde a un objetivo preventivo, por lo que no es suficiente que el administrado pruebe que instaló la cantina, siendo indispensable que evidencie que las mismas poseen las características técnicas necesarias para cumplir con su finalidad de contención en el entorno donde se realizan las actividades de hidrocarburos, lo cual no ha sido probado por el administrado en el transcurso del presente PAS. En consecuencia, si bien en el presente caso se verifica que el pozo MA-06 contaba con la respectiva cantina, el administrado no



Folio 17 del expediente.

Folios 24 al 88 del expediente.

Folio 253 del expediente.

Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Maquía y del Oleoducto Maquía-Puerto Oriente del lote 31-B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 101-96-EM/DGH el 26 de marzo de 1996. Página 20.

20

Subdirección de Ciencias de la Atmósfera e Hidrósfera del Instituto Geofísico del Perú del Ministerio del Ambiente:
Criterio de Clasificación Climática

Por precipitación	
Desértico	Cantidad anual de precipitación inferior a 250 mm.
Árido	Cantidad anual de precipitación entre 250 y 500 mm.
Moderadamente lluvioso	Cantidad anual de precipitación entre 500 y 2000 mm.
Excesivamente lluvioso	Cantidad anual de precipitación superior a 2000 mm.

<http://www.met.igp.gob.pe/clima/clasif.html>





acreditó que la referida estructura contara con la capacidad (tamaño y profundidad) suficiente para evitar el rebose del hidrocarburo ante posibles fugas ante la presencia de lluvias en el Lote 31-B.

17. En ese sentido, la verificación de la existencia de una cantina en el Pozo MA-06 no acredita que el administrado haya adoptado las medidas de prevención a fin de evitar que se generen impactos negativos en el suelo, toda vez que el administrado no ha presentado medios de prueba que permitan evaluar que dicha estructura posea las condiciones técnicas suficientes para cumplir con su finalidad de contención de manera óptima en función a su carácter preventivo y de acuerdo a las condiciones de su entorno.

Respecto al mantenimiento de la cantina y el cabezal del pozo MA-06

18. En el Informe Final de Instrucción la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas enunció las siguientes medidas complementarias a la instalación de la cantina a fin de evitar que se produzcan rebases de agua de lluvia con trazas de hidrocarburos: (i) mantenimiento frecuente del cabezal del pozo para evitar la generación de liqueos; (ii) inspecciones constantes al cabezal del pozo para detectar liqueos de forma oportuna y proceder a la reparación; (iii) bombeo oportuno del agua de lluvia acumulada en la cantina; y (iv) implementación de un sistema de drenaje de la cantina hacia una poza recolectora.
19. En cuanto al mantenimiento frecuente del cabezal del pozo para evitar la generación de liqueos y a las inspecciones constantes al cabezal del pozo para detectar liqueos de forma oportuna y proceder a su reparación, Maple señaló que ello no le resultaba exigible debido a que el Pozo MA-06 se encontraba cerrado desde marzo del 2016 y por ese motivo la posibilidad de liqueo era mínima.
20. No obstante, se debe resaltar que aun cuando el pozo productor MA-06 no se encontraba en funcionamiento por decisión del administrado²¹, ello no implica que haya sido definitivamente clausurado (sellado en superficie), toda vez que mantiene la mismas características e infraestructura de un pozo productor, siendo susceptible de emanar fluidos que sustentan la necesidad de realizar inspecciones y mantenimientos periódicos.
21. Por otro lado, respecto al bombeo oportuno del agua de lluvia acumulada en la cantina y la implementación de un sistema de drenaje hacia una poza recolectora, el administrado señaló lo siguiente: (i) el OEFA no puede sustentar que no se hizo un oportuno bombeo del agua de la cantina; (ii) las precipitaciones pluviales al sobrepasar los valores promedios ocasionan situaciones imprevistas, como el colapso de los sistemas de contención; (iii) ante las constantes lluvias es materialmente imposible llevar equipos de bombeo mientras duren las mismas y, en caso se decida llevarlos, los trabajadores estarían en una situación de peligro por los cortos circuitos y/o los malograrían; y, (iv) las condiciones climáticas hacen que no sea factible la implementación de un sistema adicional (poza recolectora).

22. Al respecto, precisar que el bombeo oportuno del agua de lluvia tiene relación directa con las actividades de inspección y patrullajes, toda vez que su acumulación de restos de hidrocarburos sólo podría ser detectada durante dichas actividades. En esa línea, si bien el administrado señaló que realiza patrullajes regulares a fin de verificar el estado del pozo, teniendo personal encargado (recorredor de producción) que se encarga de verificar eventuales contingencias en los pozos y alrededores a fin de tomar las medidas correctivas respectivas, no





presentó documentos que acrediten que haya realizado patrullajes al Pozo MA-06 del Lote 31-B, los resultados de dichas visitas y las actividades realizadas de ser el caso, pese a que sobre él recaía la carga de la prueba de sus afirmaciones.

23. En esa línea, el bombeo de agua de lluvia, así como la implementación de un sistema de drenaje son medidas de prevención que deben ser evaluadas en conjunto para verificar su eficacia con la finalidad de cumplir su propósito (evitar los impactos negativos al componente suelo). Por tanto, ambas podrían devenir en innecesarias si el administrado acreditara la limpieza constante de los restos de hidrocarburos depositados en la cantina, medida que omitió el administrado, ya que si lo hubiese realizado no hubieran existido trazas de hidrocarburos que entraran en contacto con el suelo producto del rebalse de la cantina.; sin embargo, el administrado no acreditado la implementación de ninguna de estas medidas y tampoco ha presentado documentación que sustente la imposibilidad de implementarlas.
24. Respecto a la intensidad de las precipitaciones pluviales y la posibilidad que estas causaran el “colapso” de la cantina, así como la imposibilidad de bombear las aguas de lluvia y de implementar un sistema de contención adicional, se debe señalar que lo afirmado por el administrado no exime de responsabilidad al administrado por las siguientes razones:

(i) En atención a la información consignada en la Línea Base de su PAMA el administrado, tenía conocimiento de las características climáticas del Lote 31-B; motivo por el cual debió ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar cualquier tipo de contingencia relacionada con las precipitaciones, debiendo, de ser el caso adecuar sus instalaciones (cantinas con una mayor profundidad, sistemas de contención adicional, entre otros) para evitar la generación de impactos negativos al ambiente, lo cual no fue acreditado por el administrado.

(ii) El 3 de febrero del 2017 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 012-2017-PCM que declaró el Estado de Emergencia en cuarenta y siete (47) distritos de las provincias de Datem del Marañón, Alto Amazonas, Loreto, Requena, Maynas, Ucayali y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el peligro inminente ante el periodo de lluvias 2017 por el plazo de sesenta (60) días calendario²², para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación si el caso lo amerita. Por tanto, el administrado conocía que el riesgo de lluvias de mayor intensidad, por lo que estaba en condiciones de adecuar la cantina del Pozo MA-06, adoptar otras medidas o acciones adicionales que eviten el rebose de agua de lluvia con trazas de hidrocarburos. Sin embargo, conforme se aprecia de los documentos que obran en el expediente, el administrado no acreditó haber realizado las acciones preventivas en el contexto señalado.

(iii) El administrado no ha precisado cuáles son los equipos de bombeo que utilizaría y tampoco ha acreditado que estos no puedan funcionar en un área



Decreto Supremo N° 012-2017-PCM, que declaró el Estado de Emergencia en cuarenta y siete (47) distritos de las provincias de Datem del Marañón, Alto Amazonas, Loreto, Requena, Maynas, Ucayali y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el peligro inminente ante el periodo de lluvias 2017.

“Artículo 1°.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declárese el Estado de Emergencia en cuarenta y siete (47) distritos de las provincias de Datem del Marañón, Alto Amazonas, Loreto, Requena, Maynas, Ucayali y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, detallado en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario; por el peligro inminente ante el periodo de lluvias 2017, para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación si el caso lo amerita”.



con presencia de lluvia. Adicionalmente, el administrado no ha acreditado la imposibilidad de adoptar otras medidas que cumplan la misma finalidad de evitar el rebalse de la cantina del Pozo MA-06.

- (iv) De la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado no presentó medio probatorio que evidencie el cierre de accesos al Pozo MA-06 o algún impedimento para realizar las actividades de mantenimiento o inspecciones al Pozo MA-06.
- (v) Maple alega que un sistema adicional no garantizaría que no se genere un desborde en caso se presenten condiciones climáticas adversas; sin embargo, esta es solo una de las múltiples medidas que pudo implementar y que no ejecutó pese a conocer las condiciones climáticas en las que realiza sus actividades de hidrocarburos
25. Por otra parte, Maple alegó que la afectación del componente suelo es puntual y mínima y cuestionó que el área afectada sea de 1.5 metros ya que retiró solo 8 kilogramos de suelo afectado²³. No obstante, se debe señalar que independientemente de la extensión existe un daño potencial evidenciado por la presencia de trazas de petróleo crudo en el suelo, el mismo que se generó por la omisión de medidas de prevención, incumplimiento que es materia de análisis en el presente PAS.
26. Así las cosas, la introducción de una sustancia contaminante²⁴ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad del suelo debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, generan impactos ambientales negativos en el suelo, siendo que estos alteran la composición química natural de los suelos²⁵, modificando el pH y adhiriendo al suelo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos²⁶.
27. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, estableció que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental²⁷. Igualmente, en la

²³ Cabe señalar que aun cuando el administrado señale que solo retiró 8 kg de suelo afectado ello no implica que el área afectada sea menor a la indicada por la Dirección de Supervisión en la medida que el área afectada pudo haber tenido distintos niveles de infiltración de hidrocarburo por las irregularidades del terreno, lo que condiciona la cantidad de suelo afectado.

²⁴ Estandares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM

"Anexo II:
Definiciones
(...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

²⁶ Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

²⁷ Página 12 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016

"29. Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De esa manera lo describe Miranda y Respecto:

'Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y éste. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que puede ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburos, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden



Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017 el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo generan un impacto ambiental negativo como por ejemplo *reducción de la penetración de la luz solar y alterar la composición química natural de los suelos*²⁸. Por tanto, en concordancia con la normativa ambiental y lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la presencia de hidrocarburo acredita la generación de un impacto al suelo, no teniendo en consideración la extensión del área.

Respecto a la presunta subsanación de la conducta infractora

28. Maple Gas alegó que realizó la limpieza y remediación del área afectada con hidrocarburos, los cuales cumplen con los ECA para suelo industrial en el parámetro de Fracciones de Hidrocarburos Fracción F2, así como el retiro y almacenamiento de la tierra impregnada con hidrocarburos en el Almacén Temporal de Residuos del administrado en el Lote 31-B²⁹; motivo por el cual al haberse acreditado la limpieza y remediación del área afectada entre abril y junio del 2017 señala que se debería proceder al archivo de la imputación debido a que se ha configurado el supuesto de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS conforme a lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
29. Sobre el particular, se debe señalar que la no adopción de medidas preventivas para evitar un impacto al suelo no es una infracción de naturaleza subsanable, en tanto que se encuentra referida a las acciones que debieron ser implementadas y/o ejecutadas en un momento oportuno con la finalidad de minimizar los riesgos ambientales, ello de forma previa a la ocurrencia de un impacto.
30. Cabe precisar que dicho fundamento ha sido recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, conforme se detalla a continuación:

"41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a los hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar su en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

42. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño, ello conforme el principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente'.

30. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podrían ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo, e inclusive en sus consumidos o depredadores".

Página 28 y 29 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017

"57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente. En ese sentido, se pronunció la primera instancia al señalar lo siguiente:

'A mayor abundamiento, es pertinente señalar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos pueden generar: (i) reducción de la penetración de la luz solar (...) y (iii) alterar la composición química natural de los suelos".

²⁹ Cartas N° MGP-POPM-L-0175-2017 del 1 de junio de 2017 (Registro N° 42785), Carta s/n del 18 de abril de 2017 (Registro N° 31573), Carta s/n del 1 de junio de 2017 (Registro N° 42785), y Carta s/n del 27 de diciembre de 2017 (Registro N° 93752) que obran a folios 137 al 142, 169 al 180, y 224 al 227 del expediente.



43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburo-. Por lo que, en ese caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme lo señalado precedentemente.”

31. En tal sentido, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

32. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto negado de que la subsanación como eximente de responsabilidad fuese aplicable en este tipo de infracciones, se debe considerar que en el presente caso el administrado no ha corregido la conducta infractora debido a que no acreditado haber implementado las medidas preventivas para que no se presenten nuevos rebalses de la cantina del Pozo MA-06. Por el contrario, ha señalado que este tipo de situaciones se podrían dar de manera recurrente, tal como se cita a continuación:

“Conforme a ello. Es necesario recalcar que en las épocas de lluvias existe alguna posibilidad que el agua se pueda desbordar y producir este tipo de situaciones debido al arrastre de algunas trazas de crudo que podrían existir en el celler”.

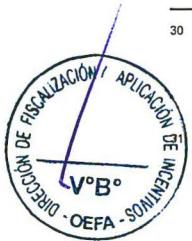
33. Cabe precisar que la omisión de las medidas de prevención en este caso genera daño potencial al ambiente en sus componentes flora (incide en su normal desarrollo en el área foliar, toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora) y fauna (solo aquellas especies que habitan en la superficie pueden huir más fácilmente, en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo mueren irremediamente), toda vez que los hidrocarburos y otros componentes, entran en contacto con el suelo alteran sus características físicas – textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad³⁰; motivo por el cual, en el presente caso resulta prioritario evitar las consecuencias de los impactos negativos por el contacto de los hidrocarburos con el componente suelo³¹.

34. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple por el extremo de la conducta infractora imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por el derrame de hidrocarburos a 0.6 metros del pozo MA-06 en el Lote 31-B, incumpliendo con la normativa ambiental vigente.

³⁰ ECOPEPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: <http://ioscoproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión el 26 de mayo de 2018)

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Sanción
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna Genera daño potencial a la salud o vida humana.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	De 20 a 2000 UIT De 30 a 3000 UIT





35. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y configura la infracción consignada en el Numeral 2.3 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

III.2 Hecho Imputado N°2: Maple Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire para el parámetro PM-10 en el punto de monitoreo MA-01, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso presente en el EIA

36. El 23 de mayo del 2008, mediante la Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 17 pozos de Desarrollo del Lote 31-B (en adelante, EIA del Lote 31-B).

37. De la revisión del EIA del Lote 31-B se observa que Maple se obligó a realizar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro PM-10 en el punto de monitoreo MA-01³², conforme se cita a continuación:

"6.4.5. Monitoreo de Calidad de Aire
(...)

Cuadro 6.14. ubicación de los Puntos de muestreo de calidad de aire

Estación de muestreo	Frecuencia	Estación de muestreo	Parámetros
MA-01	504851	9190248	Campamento Maquía

Para el monitoreo de calidad de aire se tomarán en cuenta los valores establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (D.S No. 074-2001-PCM). El cuadro 6.15 presenta los parámetros a ser monitoreados (...):

Cuadro 6-15 Parámetros de Calidad de Aire y Métodos de Análisis

Parámetro	
Partículas PM-10	(...)
Monóxido de Carbono (CO)	
Dióxido de azufre	
Dióxido de nitrógeno	
Ozono (O3)	
Sulfuro de hidrógeno(H2S)	
Plomo (Pb)	

Fuente: Ítem 6.4.5 del EIA del Lote 31-B, que obra en el folio 239 del expediente

Análisis del hecho imputado N° 2

38. Durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de PM-10 en el II, III y IV trimestre del 2016, tal como se muestra en el siguiente cuadro:



³² Página 9 del Capítulo 6 del I EIA del Lote 31-B, que obra en el folio 239 del expediente

**Cuadro N° 4: Monitoreos realizados por el administrado**

Trimestre de Monitoreo	Fecha de muestreo	Código del Informe de Ensayo	Ubicación del Informe de Ensayo	Parámetros monitoreados
II trimestre del 2016	20/06/2016	N° 161708 de Environmental Testing Laboratory S.A.C	Páginas 41-44 del Informe de Monitoreo Ambiental del Lote 31-B, correspondiente a junio del 2015, que obra en el CD adjunto en el Folio 181 del expediente	1. Dióxido de azufre (SO ₂) 2. Dióxido de nitrógeno (NO ₂) 3. Monóxido de carbono (CO)
III trimestre del 2016	27/09/2016	N° 162775 de Environmental Testing Laboratory S.A.C	Páginas 39-42 del Informe de Monitoreo Ambiental del Lote 31-B, correspondiente a junio del 2015, que obra en el CD adjunto en el Folio 181 del expediente	4. Ozono (O ₃) 5. Material Particulado con diámetro menor de 2.5 micras (PM-2.5)
IV trimestre del 2016	11/12/2016	N° 163736 de Environmental Testing Laboratory S.A.C	Páginas 38-42 del Informe de Monitoreo Ambiental del Lote 31-B, correspondiente a junio del 2015, que obra en el CD adjunto en el Folio 181 del expediente	6. Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) 7. Benceno 8. Hidrocarburos Totales (HT) 9. Plomo (Pb)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental del Lote 31-B, correspondientes a junio, setiembre y diciembre del 2016

39. Como se observa, el administrado realizó el monitoreo de nueve (9) parámetros de calidad de aire, entre los cuales no se encontraba el parámetro PM-10. Ello se sustenta en los Informes de Monitoreo Ambiental del Lote 31-B, correspondientes a los meses de junio, setiembre y diciembre del 2016, los cuales fueron presentados por el administrado ante el OEFA.

c) Análisis de los descargos

40. El administrado alegó que, de acuerdo a su EIA, el monitoreo de calidad de aire debe responder a la normativa vigente, considerando que los estándares nacionales están en una constante evaluación y mejoramiento. A fin de acreditar su afirmación, Maple citó la siguiente parte de su instrumento de gestión ambiental:

"6.4.5. Monitoreo de Calidad de Aire

De debe realizar el monitoreo de la calidad del aire para verificar el cumplimiento de la normativa vigente. (...)"

41. En esa línea, Maple alegó que de acuerdo a lo establecido en su EIA viene realizando el monitoreo de calidad de aire conforme a la normatividad actualmente vigente, es decir aplicando, el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM (en el que se encuentra contemplado el parámetro PM 2,5).

42. Contrariamente a lo manifestado por el administrado, de la revisión del compromiso contemplado en el EIA de Maple se advierte que en éste se señala expresamente que la para el monitoreo de calidad de aire se tomarán en cuenta los valores establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobados por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, conforme se muestra a continuación:



**6.4.5 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE**

Se debe realizar el monitoreo de la calidad del aire para verificar el cumplimiento de la normativa vigente. Para la realización del monitoreo de la calidad del aire se contará con personal capacitado en temas de control de calidad de aire y emisiones, así como en temas de seguridad. Para el análisis de muestras se considerará un laboratorio autorizado por el organismo correspondiente, además de tener un sistema de aseguramiento de la calidad.

Cuadro 6-14 Ubicación de los Puntos de Muestreo de Calidad de Aire

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
MA-01	504,851	9'190,248	Campamento Maquía

Para el monitoreo de calidad del aire se tomarán en cuenta los valores establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (D.S. No. 074-2001-PCM). El cuadro 6-15 presenta los parámetros a ser monitoreados y el método empleado.

Cuadro 6-15 Parámetros de Calidad de Aire y Método de Análisis

Parámetros	Periodo	Forma del Estándar Valor		Método de Análisis(*)
		Valor $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Formato	
Partículas PM10	24 horas	150	NE más de 3 veces / año	Separación inercia/filtración (Gravimetría)
Monóxido de carbono (CO)	8 horas	10 000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método Automático)
	1 hora	30 000	NE más de 1 vez / año	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	365	NE más de 1 vez / año	Fluorescencia UV (Método Automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces / año	Quimiluminiscencia (Método Automático)
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces/año	Fotometría UV (Método automático)
Sulfuro de Hidrogeno (HS)	24 horas	**	**	Fluorescencia UV (método automático)
Plomo (Pb)	24 horas	1.5	NE más de 24 veces / año	Método para PM10 (Espectrofotometría de absorción atómica)

43. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que los parámetros de los ECA-Aire, aprobados mediante Decreto Supremo N°074-2001-PCM continuaban vigentes en el año 2016, en tanto que a través del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM (i) se sustituyó el valor de SO₂ aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001, y (ii) se incorporaron nuevos parámetros de medición como son Benceno, HT, PM-2.5 y H₂S, siendo que esta normativa no derogó ni sustituyó ningún parámetro previamente aprobado.

44. Asimismo, debe indicarse que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

45. Por otro lado, el administrado indica que la realización del monitoreo de PM 2.5 resulta más exigente y relevante que la de PM10, ya que este contaminante es más dañino a la salud; sin embargo, se resaltar que el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental contempla el parámetro PM10, por lo que dicho parámetro resulta exigible plenamente al administrado, máxime dado que se verifica que no ha modificado su instrumento de gestión ambiental.

46. Cabe precisar que no realizar el monitoreo de calidad de aire, para el parámetro PM10, en el punto de monitoreo MA-01 genera daño potencial a la flora o fauna, toda vez que, las partículas cuyo diámetro aerodinámico es menor o igual a 10 micrómetros tienden a depositarse más rápidamente en la superficie del suelo del



área más cercana al punto MA-01, lo que (i) cambia la estructura física del suelo, y afecta a la flora ya que dificulta la fijación de las raíces a la superficie y posterior muerte del individuo flora por falta de nutrientes, (ii) cubre las hojas impidiendo la realización del proceso fotosintético y la asfixia de la misma³³, (iii) afecta a la fauna de la zona por la escasez de vegetación disponible para su alimentación, ocasionando su ausentismo, así como problemas respiratorios que pueden ocasionar su muerte³⁴.

- 47. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple por el extremo de la conducta infractora imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, para el parámetro PM10, en el punto de monitoreo MA-01, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- 48. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 8° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y configura la infracción consignada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³⁵.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 49. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

³³ ARCIÉGAS SUÁREZ, César Augusto. *Diagnóstico y control de material Particulado: Partículas suspendidas totales y fracción respirable PM10*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n34/n34a12.pdf> (última revisión: 28 de julio de 2018)

³⁴ CARRANZA NORIEGA, Raymundo. *Gestión de la calidad del aire: Causas, Efectos y Soluciones*. Capítulo 5. Perú: Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bivirtualdata/libros/mambiente/gest_cal/pdf/t_completo.pdf (última revisión: 28 de julio de 2018).

³⁵ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD



	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT



gr



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.

50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249°³⁷.
51. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS³⁸ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





55. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho Imputado N°1

57. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple Gas no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por el derrame de hidrocarburos a 0.6 metros del pozo MA-06 en el Lote 31-B, incumpliendo la normativa ambiental vigente.
58. Al respecto, si bien el administrado acreditó que realizó la limpieza y remediación del área afectada que presentaba suelo impregnado con hidrocarburos a 0.6 metros colindante a la cantina del pozo MA-06; sin embargo, no acreditó (i) haber adecuado las condiciones de su cantina (tamaño y profundidad) a fin de que ésta cuente con capacidad suficiente que le permita cumplir con su función en un contexto climático moderadamente lluvioso; (ii) la realización de patrullajes para verificar el estado del pozo MA-06 y controlar oportunamente eventuales contingencias; (iii) haber realizado inspecciones y mantenimiento (limpieza y reparación de ser el caso) a la cantina y al cabezal del pozo MA-06. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA se advierte que a la fecha de elaborado la presente Resolución, el administrado no acreditó que adoptó las medidas de prevención antes señaladas y tampoco otro tipo de medidas que cumplan con la misma finalidad preventiva.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...):

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





59. Al respecto cabe precisar que, los titulares de las actividades de hidrocarburos al omitir las medidas de prevención para evitar que ocurran derrames, fugas y liqueos de hidrocarburos en un pozo de producción, genera daño potencial al ambiente, específicamente sus componentes flora y fauna que habitan el suelo donde se depositan dichos hidrocarburos, toda vez que al entran en contacto con el suelo alteran sus características físicas y químicas lo que afecta su calidad, conforme se detalla a continuación⁴⁵:
- Fauna: en caso de un derrame solo aquellas especies que habitan en la superficie (vertebrados), pueden huir más fácilmente, en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente.
 - Flora: el suelo afectado incide en su normal desarrollo en el área foliar, toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora.
60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por el derrame de hidrocarburos a 0.6 metros del pozo MA-06 en el Lote 31-B.	<p>El administrado deberá acreditar lo siguiente:</p> <p>(i) La adecuación de las condiciones de la cantina (tamaño y profundidad) del Pozo MA-06 a fin de que ésta cuente con capacidad suficiente que le permita cumplir con su función en un contexto climático moderadamente lluvioso;</p> <p>(ii) La realización de patrullajes para verificar el estado del pozo MA-06 y controlar oportunamente eventuales contingencias;</p> <p>(iii) La realización de inspecciones y mantenimiento (limpieza y reparación de ser el caso) de la cantina y del cabezal del pozo MA-06</p>	<p>En un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Las actividades para la adecuación de las condiciones de la cantina (tamaño y profundidad) del Pozo MA-06 a fin de que ésta cuente con capacidad suficiente que le permita cumplir con su función en un contexto climático moderadamente lluvioso, acompañado de las órdenes de compra de materiales y servicio de instalación.</p> <p>ii) Copia de programas de mantenimiento, patrullaje e inspecciones al pozo MA-06. Asimismo, la documentación que acredite la ejecución de las mencionadas actividades en el plazo establecido para la ejecución de la medida correctiva señalada en la presente Resolución.</p>



⁴⁵ ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión el 26 de mayo de 2018)



				iii) Todos los documentos deben estar acompañados con medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades realizadas en el Pozo MA-06 del Lote 31-B.
--	--	--	--	---

61. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la adopción de medidas de prevención para evitar impactos negativos al ambiente y sus componentes flora y fauna, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente.
62. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que la frecuencia de realización de actividades como el patrullaje, inspecciones, mantenimientos y bombeo de fluidos contenidos en una cantina, puede ser diaria, mensual o trimestral lo que corresponde a un periodo de noventa (90) días calendario aproximadamente. Por lo que, en el presente caso se considera pertinente otorgar un plazo de sesenta y cinco (65) días hábiles para que el administrado cumpla con lo solicitado en la medida correctiva de acuerdo a lo requerido para un pozo de producción sin funcionamiento.
63. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b) **Hecho Imputado N°2**

64. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire para el parámetro PM-10 en el punto de monitoreo MA-01, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
65. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que a la fecha continúa monitoreando el parámetro PM 2.5 y no el parámetro PM 10, ya que afirma que sólo monitorea los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, el cual comprende los parámetros Dióxido de azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT), Material Particulado con diámetro menor de 2.5 micras (PM-2.5) y Sulfuro de hidrógeno (H₂S).
66. A mayor abundamiento, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA se advierte que el administrado remitió las cartas N° MGP-OPM-L-0102-2018 del 30 de abril de 2018 (Registro N° 40011), y N° MGP-OPM-L-0124-2018 del 30 de mayo de 2018 (Registro N° 47592), en los que indica que debido a inconvenientes con el laboratorio contratado que escapan de su voluntad, la entrega de los Informes de Ensayos del Lote 31B sufrirá retrasos respecto de los monitoreos realizados en marzo y abril de 2018.
67. En ese sentido, no ha sido posible verificar si el administrado actualmente cumple con realizar el monitoreo del parámetro PM 10, de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, actualmente en el STD no se encontró ningún Informe de Monitoreo Ambiental que contenga resultados del monitoreo de calidad de aire, respecto del parámetro PM 10.





- 68. El objeto y finalidad de las medidas correctivas, no solo reside en mitigar los efectos nocivos generados sino busca evitar o prevenir que ese posible efecto nocivo se materialice. En atención a ello, se considera que al no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro PM 10 establecido en el instrumento de gestión ambiental, dificulta a la autoridad conocer i) los resultados del monitoreo ambiental realizado en cada trimestre y las consecuencias de ello en dicho periodo, de ser el caso, ii) el estado del componente aire respecto de los niveles de concentración de material particulado PM 10, generados durante las actividades de perforación de pozos de producción en el Lote 31-B, iii) los posibles efectos nocivos que se generan al ambiente –daño potencial y real a la flora y fauna– del lugar donde se desarrollan dichas actividades en determinado periodo; y iv) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
- 69. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., no realizó el monitoreo de calidad de aire para el parámetro PM-10 en el punto de monitoreo MA-01, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de calidad de aire en el parámetro PM 10, de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución ⁴⁶ .	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los análisis de calidad de aire respecto del parámetro PM 10, realizados por un laboratorio y métodos acreditados por la autoridad competente. ii) Cadena de custodia de las muestras recolectadas. iii) Certificados de calibración de los equipos utilizados. iv) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades de monitoreo ambiental realizadas en el punto MA-01, Campamento Maquia del Lote 31-B.

- 70. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire en el parámetro PM 10 de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, lo que permite hacer seguimiento al estado de la calidad del componente aire en el Lote 31-B; y, garantizar la adecuada protección al ambiente (flora y fauna).

⁴⁶ Periodo comprendido dentro del tercer trimestre del presente año.





71. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes de ensayos⁴⁷, toma y análisis de muestras. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días hábiles para las actividades señaladas, como tiempo considerable para que el administrado remita el informe de monitoreo de calidad de aire requerido.
72. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

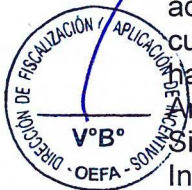
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por las infracciones N° 1 y 2 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1794-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., el cumplimiento de las medidas correctivas contempladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 4°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lofo / aire / ruido / emisiones.

(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.

2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones."



Artículo 5°.- Apercibir a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

